



Los derechos fundamentales en la Décima Época de la Jurisprudencia de la SCJN

Derechos *fundamentales*

SCJN SCJN SCJN SCJN SCJN SCJN

Derechos *fundamentales*

SCJN SCJN SCJN SCJN SCJN SCJN

Derechos *fundamentales*

SCJN SCJN SCJN SCJN SCJN SCJN

Ma. Del Rosario Huerta
Lara*

* Investigadora del Instituto de Investigaciones
Jurídicas, Universidad Veracruzana.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Criterios de la nueva producción jurisprudencial; 3. Jurisprudencia compilada; 4. Comentario final; 5. Fuentes de consulta.

1. RESUMEN

Este trabajo incluye una reflexión en torno a la producción de jurisprudencia de la décima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de las lecturas e interpretaciones innovadoras del más alto Tribunal, a la luz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, vigentes a partir del año 2011. Esta exposición intenta un bosquejo de los inicios de esta etapa de producción de Jurisprudencia; particularmente, en el ámbito de los derechos sociales, el derecho a la salud: muestra de los nuevos aires que avivan la Décima Época de la Suprema Corte de justicia de la Nación, resultado de sus sentencias y de las que se acumulen, a partir del 4 de octubre del 2011. Este momento, impone nuevas lecturas e interpretaciones que por fuerza de las reformas constitucionales en derechos humanos y amparo, innovaran el criterio jurisprudencial de los próximos años. Como se espera, de esta nueva época del Semanario Judicial de la Federación.

PALABRAS CLAVE

Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Derechos humanos. Derecho internacional de los derechos humanos. Derecho a la salud.

ABSTRACT

This work poses a reflection about the production of jurisprudence from the 10th term of the Supreme Court of the Nation, which sprung from the new lectures and interpretations that the highest court has



been innovating in the light of the constitutional reforms on human rights and habeas corpus from 2011 up to date. This exposition attempts a brief sketch of the beginning of a new stage in the production of jurisprudence in the field of social rights, particularly the right for health, the new air blowing the Tenth Term of the Supreme Court of the Nation, as an outcome of the sentences dictated and those which will pile up starting on October 4th 2011. This new epoch, imposes new lectures and interpretations that due to the strength of the constitutional reforms on human rights and habeas corpus will innovate the jurisprudential criterion in the years to come, as it is expected from this new epoch of the Weekly journal of the Judicial Federation.

KEY WORDS

Jurisprudence, Weekly journal of the Judicial Federation. Human Rights. International Law of the Human Rights. Right for Health.

1. INTRODUCCIÓN

Este ensayo, más que una deliberación, se remonta a una breve compilación de la jurisprudencia que se produjo a partir del 29 de agosto del 2011.¹ El propósito es explorar como la naturaleza de las decisiones judiciales, conforme a nuevos

¹ Acuerdo general núm. 9/2011 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó el inicio de la décima época del Seminario Judicial de la Federación con la publicación de la jurisprudencia del pleno y de la salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación, así como de los Tribunales colegiados de circuito, derivados de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre del 2011, de los votos relacionados con estas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales.



presupuestos normativos, originan nuevas tesis de jurisprudencia, durante esta etapa del Semanario Judicial de la Federación. Las tesis mismas, que son objeto de la compilación que se anexa, son el resultado del proceso racional que han hecho los jueces para llegar a una decisión. Se trata de explicar la trascendencia y diferencia de la labor interpretativa jurisdiccional, con otros tipos de interpretación, específicamente las derivadas de las nuevas reglas constitucionales de derechos humanos, resultado de la reforma constitucional del 2011. Todo ello, significa hablar de los nuevos aires que avivan los tiempos de la Décima Época, de las últimas sentencias dictadas por la Suprema Corte de justicia de la Nación. Este impulso del derecho constitucional en vigor, seguramente innovará con nuevos contenidos a la jurisprudencia de los próximos años, como ordena el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado por el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011.

Dicho en otras palabras, ha llegado el tiempo de definir qué normas se oponen a la reforma constitucional, qué disposiciones carecen de efectos jurídicos, a partir de que ésta entró en vigor. De lo que se infiere, ¿Cuántos precedentes judiciales habrá hoy que estén superados por efectos de aplicar la normativa de derechos humanos establecida en el primer precepto constitucional, de los nuevos principios de control constitucional-convencionalidad? De modo que inevitablemente, estos precedentes serán revalorados por vía de reiteración de nuevos criterios, que prevalecerán por vía de contradicción o sustitución de tesis, generando nuevos criterios jurisprudenciales acordes a los principios de derechos humanos de fuente nacional e internacional. Todo ello se espera de esta nueva época del Semanario Judicial de la Federación.

Mientras tanto, debido a la aplicación de las nuevas categorías constitucionales, *leit motiv* del actual quehacer jurisdiccional, los jueces mexicanos están obligados a observar y aplicar *ex officio*, las normas vigentes de derecho internacional de los derechos humanos; asimismo, el concepto *pro homine*; el principio de que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, están imbuidas de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consecuentemente, las obligaciones de garantizar positivamente los derechos humanos, por parte de los poderes públicos, mediante su actuar, dirigido a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre otros elementos.

Evidentemente, esta jurisprudencia pertenece al nuevo orden jurídico de los estados nación que reconocen y adoptan en sus ordenamientos internos la internacionalización del derecho, cuya vigencia más acusada son los tratados internacionales de derechos humanos que vinculan a los estados y sus instituciones, incluyendo a los poderes judiciales. En el ámbito de la justicia constitucional, estos tratados, a los que por mandato constitucional o de principios como el *pacta sunt servanda* del derecho internacional público, han pasado a formar parte del nuevo conjunto de normas que el juez constitucional mexicano debe tomar en cuenta; además del acatamiento, por parte de las autoridades nacionales, de las resoluciones dictadas contra el Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana sobre derechos humanos y de otros Tratados concernientes al tema.



La coexistencia de tribunales nacionales e internacionales, encargados de velar la efectiva tutela de los derechos fundamentales, no debe ser fuente de un conflicto entre estas instituciones por la primacía de la interpretación de los derechos fundamentales, que en el caso de México, debe ser en todo momento a favor de la persona, luego entonces, cualquier controversia en este campo debiera ser un incentivo para entrar en diálogo jurisprudencial sobre la mejor forma de protección *pro homine*.

Las diversas tesis, compiladas para este artículo, contienen, entre otros aspectos, los distintos criterios de interpretación que viene aplicando el más alto tribunal, así como las diferentes formas de tutela jurídica que adopta el orden jurídico mexicano, a favor de los titulares del derecho fundamental a la salud. Una lectura retenida, revela el proceso normativo que actualmente experimentan estas novedosas decisiones judiciales, que han convertido en tesis, los nuevos conceptos garantistas, que cobraron vigencia en las normas constitucionales en derechos humanos promulgadas en el año 2011. Todo ello, obliga al lector abordar esta problemática con un enfoque acorde a la nueva época de esta institución jurídica, de su arribo a una etapa que viene evolucionando desde la llamada jurisprudencia histórica. La gran ruptura de esta décima época, con las anteriores a ella, tiene como fondo su naturaleza garantista a favor de la exigibilidad de los derechos humanos, toda vez derechos fundamentales, en sede jurisdiccional.

Empero, en la actualidad esta tendencia oscila entre la permanencia de los antiguos criterios y el cambio hacia formulaciones más garantistas, por ello, más progresistas en la maximización de la tutela jurisdiccional; todo ello marca la actividad resolutoria de los jueces constitucionales, que mediante avances y retrocesos, gradualmente consolidan su función de garantes del orden constitucional y de los derechos

fundamentales. Lo que distingue a la décima época, es la aplicación de nuevas herramientas de interpretación integral, sistemática y armónica de las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos, incluyendo el llamado quinto método interpretativo, el del derecho comparado.

2. CRITERIOS DE LA NUEVA PRODUCCIÓN JURISPRUDENCIAL

Esta nuevo ciclo de producción de jurisprudencia, signada por la reforma constitucional del 2011, en materia de derechos humanos y amparo, con su sistema de nuevas reglas, de nuevos contenidos para su producción y observancia obligatoria, está llamada a edificar un nuevo orden jurídico, cuyo desarrollo depende de todas las partes que intervienen en su formación: desde los justiciables, que con su acción procesal impulsan la reivindicación del orden constitucional cuando este resulte violado; los jueces, a fuerza de interpretar expansivamente la nueva normativa, con criterios creativos, progresistas e innovadores; como de los órganos judiciales, responsables de la producción jurisprudencial. Este arranque inaugural de la décima época ha tenido lugar con la emisión de diversas tesis trascendentes, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una tesis temprana, al interpretar los nuevos contenidos del artículo primero constitucional, ha establecido que es obligación de toda autoridad promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De esta manera, la



valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que éstos, deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse relacionados, para distinguirlos no por su orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes, unas ante otras, sino bajo el criterio de que todas deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado debido a la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda, se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

De esta muestra, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible

observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

Otra tesis, refiere a los nuevos criterios establecidos a partir de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son vinculantes, es decir la obligatoriedad en sus términos, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en los litigios seguidos en ese órgano judicial internacional.² En otra tesis se establece que los criterios emitidos por la citada Corte Interamericana, cuando el Estado mexicano no fue parte en dichos litigios, éstos solo tienen el carácter orientador para los jueces mexicanos, cuando éstos sean más favorable a la persona en los términos del artículo primero de la Constitución Nacional.³

De estas dos tesis, que fijan la obligatoriedad y el carácter orientador de la jurisprudencia interamericana en sede nacional, pone de manifiesto que el derecho nacional, por causa de sus operadores, se resiste a una firme y plena adhesión a las resoluciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Debe considerarse para el futuro que toda la Jurisprudencia interamericana, y en general la producida por todo órganos judicial internacional que conozca en materia de derechos humanos, deben adquirir carácter obligatorio, no solamente orientador, como ahora se ha pronunciado la Corte mexicana al reducirlos a esos términos, “obligatorio y orientador”. Esta evidencia, revela que todavía no hay una plena aceptación del derecho internacional en sede nacional. No obstante, se debe guardar la expectativa de que en un

² Décima Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), Página: 556

³ No. Registro: 160,584, Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Tesis: P.LXVI/2011 (9a.), Página: 550



futuro el más alto tribunal resuelva en vía de contradicción de tesis, a favor de la obligatoriedad vinculante de las sentencias y la jurisprudencia emitida por los tribunales de derecho público internacional, acorde a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. .

El Pleno de la Corte, en otra tesis, ha establecido que el control de la convencionalidad se debe ejercer *ex officio*, bajo un modelo de control difuso de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución que dispone que ese mandato debe interpretarse en lo establecido en el 133 constitucional, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos, a cargo del poder judicial.⁴

En tesis diversa, de la misma fuente del Pleno, se pondera el parámetro para el control de convencionalidad *ex officio*, acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual se integra de la siguiente manera, a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos primero y 133,) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, en los que el Estado mexicano es parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia

y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.⁵

Así mismo, otra tesis del mismo Pleno de la Corte, ordena los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Al tenor de lo siguiente: a) interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y; c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano es parte adherente.⁶

⁴ No. Registro: 160,589, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Página: 535

⁵ No. Registro: 160,526 , Tesis aislada , Materia(s):Constitucional , Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 , Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551

⁶ No. Registro: 160,525, Tesis aislada, Materia(s):Constitucional, Décima Época,



En tesis significativa, del mismo Pleno de la Corte, es la referida al sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico nacional, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del poder judicial. En primer término, el *control concentrado* en los órganos del poder judicial de la federación con vías directas de control, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en el segundo término el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. En un sistema concentrado en una parte y difuso en otra lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona, para lograr su protección

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552

más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.⁷

En otra tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito se ha establecido que el control de convencionalidad *ex officio* que están obligados a realizar los juzgadores en materia de derechos humanos, no llega al extremo de analizar expresamente y en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano. Los jueces de todo el sistema jurídico mexicanos en sus respectivas competencias deberán acatar el principio *pro persona*, sin embargo el juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquella en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llegue al extremo de que el juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional ven detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados.⁸

3. JURISPRUDENCIA COMPILADA

La siguiente selección de jurisprudencia, relativa a la interpretación del derecho

⁷ No. Registro: 160,480, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557

⁸ No. Registro: 2,000,084, Tesis aislada, Materia(s):Constitucional, Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Tesis: VI.1o.A.5 K (10a.), Página: 4334

constitucional a la salud, fue emitida por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito; deriva de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once. Esta compilación rápida de jurisprudencia reciente, vislumbra el avance de las reformas constitucionales, pese al corto tiempo de su vigencia. Para muestra un botón de las innumerables posibilidades del nuevo derecho constitucional que empieza a dibujarse en los tribunales del Poder Judicial de la Federación y que en virtud de su obligatoriedad, no tardarán en permearse renovados criterios durante el ejercicio jurisdiccional de los tribunales de las entidades federativas, como se espera.

Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.) [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el



derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

PRIMERA SALA. Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002501&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis: I.3o.(I Región) 7 A (10a.) [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1837

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5.



AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO. En atención al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, cuya sentencia aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, en el nuevo modelo de control constitucional, todos los Jueces del Estado Mexicano deben, en los asuntos de su competencia, inaplicar las normas que infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o los tratados internacionales de los que México sea parte, que reconozcan derechos humanos. Tutela que deriva del decreto que modificó la denominación del capítulo I, del título primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente, los párrafos segundo y tercero de su artículo 1o. De tal manera que el derecho humano a la salud consagrado en el precepto 4o. de la propia Ley Fundamental, en relación con los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es indispensable para el ejercicio de los demás reconocidos en los pactos internacionales y en nuestro orden jurídico, ya que no puede circunscribirse al significado del vocablo, pues contiene un sinnúmero de derechos y obligaciones, tanto internos como externos, es decir, a nivel nacional e internacional, cuyas obligaciones cobran especial importancia en cuanto a proporcionar los medios necesarios para que el ser humano tenga acceso efectivo a la salud, en cuanto al derecho de ser informado en todo momento, sin mayores

requisitos ni condicionantes, sobre su estado de salud. Consecuentemente, si el punto 5.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1999, omite los lineamientos respecto al préstamo del expediente clínico de los pacientes e impone condiciones para justificar la entrega, únicamente, del resumen clínico de la información contenida en dicho expediente, atento al principio pro homine que los Jueces están obligados a considerar en ejercicio del control de convencionalidad al que están sujetos, debe declararse su inaplicabilidad al caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. Amparo en revisión 86/2012. Dora Itzel Braulio Zermeño. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Norma María González Valencia. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001384&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1946

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el

proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001718&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis: 1a. CXCVI/2012 (10a.) [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1; Pág. 522

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues una persona que carece de salud, o a quien se le ha determinado algún tipo de incapacidad -con mayor razón si es total-, difícilmente podrá acceder a una fuente de trabajo y, por tanto, no puede generar ingresos para atender sus necesidades y las de su familia, lo que además implica una constante disminución de su patrimonio por los diversos tratamientos y medicamentos que requiere. Así, una persona afectada en su salud a raíz de un accidente tiene derecho a una



indemnización que la compense del daño sufrido, y para que ésta sea justa, su determinación depende del daño ocasionado; en este sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios, por lo que las reparaciones no deben generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. Ahora bien, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, esto es, una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, porque sólo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarla con justicia y equidad, no así el legislador quien, arbitrariamente, fijaría montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Por tanto, para garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, la autoridad judicial debe tener la facultad para determinarlas con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de incapacidad, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares, a fin de fijar el pago por un monto suficiente para atender las necesidades de cada caso en particular. Sin embargo, la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, esto es, persigue una reparación integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna.

PRIMERA SALA. Amparo directo en

revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.
<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001745&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis: IV.2o.A.13 K (10a.)
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 2072

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones



sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación

inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001787&Clase=DetalleTesisBL>

4. COMENTARIO FINAL

Esta compilación de jurisprudencia, producto de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, relacionada a la protección del derecho a la salud desde el plano de la



Constitución, es el resultado de las lecturas e interpretaciones que vienen llevado a cabo los jueces del más alto Tribunal, una vez que cobraron vigencia las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo. Esta compilación, revela el proceso gradual de cuanto se asimilan los nuevos criterios, en especial los del artículo primero constitucional, y su sello garantista en la tutela de los derechos sociales, particularmente el derecho a la salud. Deben destacarse, junto a la acción de proteger, garantizar y reparar toda violación a los derechos humanos, se aparece *ex officio* el principio de convencionalidad, bajo criterios obligatorios y orientadores.

FUENTES DE CONSULTA

Abramovich, V, (2007) *El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. Inter-American Commission on Human Rights, recuperado en: <http://www.cidh.org/>

Acuerdo general número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, por el que se determina el inicio de la décima época del semanario judicial de la federación. Consultado en: http://www.scjn.gob.mx/Documents/AGP_9_11-1.pdf

Betegón, Jerónimo, (1997) *Lecciones de teoría del derecho*. Madrid; Mc Graw Hill.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Última reforma publicada DOF 26-02-2013, recuperada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos transitorios, *Noveno*. *Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de Junio de 2011, recuperado en: <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130212.pdf>

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011

DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013, consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, recuperado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Tesis jurisprudenciales

La fuente de consulta de la jurisprudencia citada se encuentra en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sección: Consulta de jurisprudencia y tesis aisladas, que se compilan a partir de las siguientes direcciones electrónicas:

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002242&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002127&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001287&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000341&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000769&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002501&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001626&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001893&Clase=DetalleTesisBL>



<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002802&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000234&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002154&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000988&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002564&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001134&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002569&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002570&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001683&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001683&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001682&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001384&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001385&Clase=DetalleTesisBL>



<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001718&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001745&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001472&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001474&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001473&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000899&Clase=DetalleTesisBL>

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%20a%20la%20salud&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=435&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=18&ID=2000282&Hit=370&IDs=816886,817146,817494,818819,200015,2000085,2000209,2000216,2000234,2000282,2000341,2000451,2000769,2000841,2000875,2000899,2000988,2001003,2001062,2001134

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001787&Clase=DetalleTesisBL>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2001472>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2001271>

Zabalza, Miguel A. Ser profesor universitario hoy, en *La cuestión universitaria*, 5, 2009, pp. 69-81. ISSN 1998-236x. Santiago de Compostela, disponible en: http://www.lacuestionuniversitaria.upm.es/web/grafica/articulos/imgs_boletin_5/pdfs/LCU5-7.pdf



